



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

**"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las mujeres en México"**



**ACUERDO PLENARIO**

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.**

**CUADERNO INCIDENTAL:  
TEEC/PES/1/2023/INC2.**

**INCIDENTISTA:**



**PARTE DENUNCIADA: ELISEO FERNÁNDEZ MONTUFAR.**

**ACTO IMPUGNADO: INCUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA NUEVE DE MARZO DEL DOS MIL VEINTITRÉS RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON EL NÚMERO TEEC/PES/1/2023, ASÍ COMO EN EL ACUERDO PLENARIO DE FECHA CATORCE DE JULIO DEL PRESENTE AÑO, DICTADO EN EL CUADERNO INCIDENTAL NÚMERO TEEC/PES/1/2023/INC.**

**MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY E INSTRUCTORA: MARIA EUGENIA VILLA TORRES.**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ALEJANDRA MORENO LEZAMA.**

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS.**

**VISTOS:** Para resolver el incidente de inejecución de sentencia promovido por el [Redacción] en representación de [Redacción] en contra del incumplimiento a lo ordenado en la resolución de fecha nueve de marzo del dos mil veintitrés, recaída al Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente TEEC/PES/1/2023<sup>1</sup>, así

<sup>1</sup> Consultable en el siguiente enlace:

<https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2023/03/TEEC-PES-1-2023-vp-sent.-09-03-2023.pdf>.



como a lo ordenado en el acuerdo plenario datado el catorce de julio de año en curso, dictado en el cuaderno incidental número TEEC/PES/1/2023/INC.<sup>2</sup>

**RESULTANDO:**

**I. Antecedentes.**

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés; salvo mención expresa que al efecto se realice.

**a) Promoción de la queja.**

[REDACTED], con fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, presentó ante la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, una queja en contra de Eliseo Fernández Montufar, por la presunta comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género<sup>3</sup>.

**b) Sentencia TEEC/PES/1/2023.** Con fecha nueve de marzo, el Pleno de este Tribunal Electoral local emitió sentencia en el expediente TEEC/PES/1/2023, en la que se declaró existente la infracción consistente en violencia política en razón de género atribuida a Eliseo Fernández Montufar, por lo que se le impuso: a) una amonestación pública, b) ofrecer una disculpa pública a la parte denunciante, la cual, debía publicarla en su cuenta de la red social *Facebook*, durante treinta y siete días naturales posteriores a su notificación, y c) publicar dicha sentencia en sus perfiles oficiales de las redes sociales de *Facebook* y *Twitter*, durante quince días naturales consecutivos posteriores a su notificación.

**c) Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.** Inconforme con lo anterior, el veinticuatro de marzo<sup>4</sup>, el denunciado presentó un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual se integró como un Acuerdo General registrado con el número [REDACTED]

**d) Cambio en la vía.** A través de acuerdo datado el veintisiete de marzo, la Sala Regional Xalapa cambió la vía de Asunto General a Juicio Electoral<sup>6</sup>, registrándolo con el número de expediente [REDACTED]

<sup>2</sup> Visible en la siguiente liga:  
<https://leec.org.mx/web/wp-content/uploads/2023/07/TEEC-PES-1-2023-INC-Acu-Plenario-14-07-2023.pdf>

<sup>3</sup> Visible de foja 72 a foja 81 del expediente principal.

<sup>4</sup> Ver de foja 807 a foja 822 del expediente principal.

<sup>5</sup> Consultable en el siguiente enlace:

<https://www.te.gob.mx>

<sup>6</sup> Consultable en la siguiente liga:

[https://www.te.gob.mx/EE/SX/2023/AG/39/SX\\_2023\\_AG\\_39-1261259.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SX/2023/AG/39/SX_2023_AG_39-1261259.pdf)

<sup>7</sup> Visible en el siguiente enlace:



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las mujeres en México"



### ACUERDO PLENARIO

- e) **Sentencia.** El doce de abril, la Sala Regional Xalapa, emitió resolución en el Juicio Electoral de referencia y confirmó la sentencia de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche en el TEEC/PES/1/2023, en lo que fue materia de controversia.
- f) **Recurso de Reconsideración.** En contra de lo anterior, el dieciocho de abril, el denunciado presentó un Recurso de Reconsideración ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual quedó registrado con el número [REDACTED]
- g) **Sentencia.** El veintiséis de abril la Sala Superior, emitió resolución en el Recurso de Reconsideración de referencia y desechó de plano la demanda.<sup>9</sup>
- h) **Notificación a este Tribunal Electoral local.** Mediante acuerdo de fecha tres de mayo, se notificaron a este tribunal electoral las sentencias dictadas por la Sala Xalapa y Sala Superior.<sup>10</sup>
- i) **Notificación al Consejo General del INE.** Por medio de oficio número TEEC/SGA/285-2023, datado el tres de mayo, la Secretaría General de Acuerdos por ministerio de ley de este Tribunal Electoral local, notificó al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la Junta Local Ejecutiva Campeche que la sentencia dictada en el expediente TEEC/PES/1/2023, quedó firme y valedera<sup>11</sup>, para los efectos legales correspondientes.
- j) **Registro.** Al haber adquirido firmeza la resolución dictada en el expediente TEEC/PES/1/2023, mediante oficio número SECG/326/2023<sup>12</sup> de fecha ocho de mayo, el Instituto Electoral del Estado de Campeche, informó a este órgano jurisdiccional electoral local, que la información de la persona denunciada había sido capturada en el Sistema Informático del Registro de Personas Sancionadas por Violencia Política en Razón de Género de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral<sup>13</sup> y también en el Sistema Informático Estatal de Personas Sancionadas por Violencia Política en Razón de Género en el Estado de Campeche.

<https://www.te.gob.mx/> [REDACTED]

<sup>8</sup> Consultable en la siguiente liga:

<https://www.te.gob.mx/> [REDACTED]

<sup>9</sup> Ver foja 924 a 930 del expediente principal.

<sup>10</sup> Ver fojas 948 reverso, 949 y 950 del expediente principal.

<sup>11</sup> Ver foja 948 del expediente principal.

<sup>12</sup> Ver fojas 942 y 943 del expediente principal.

<sup>13</sup> Consultable en el siguiente enlace:

<https://ine.mx/actores-politicos/registro-nacional-de-personas-sancionadas/>.



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las mujeres en México"



ACUERDO PLENARIO

- k) **Solicitud de incidente de inejecución de sentencia.** Con fecha veintinueve de junio, el representante legal de la denunciante en la queja primigenia, solicitó la apertura de un incidente de inejecución de sentencia, por el incumplimiento a lo ordenado en la resolución recaída al expediente TEEC/PES/1/2023.
- l) **Acuerdo Plenario.** Por acuerdo plenario datado el catorce de julio, se declaró fundado el incidente promovido por la parte incidentista, por lo que se apercibió a Eliseo Fernández Montufar y se le ordenó cumplir el total de las acciones exigidas en la resolución definitiva de fecha nueve de marzo, dictada en el expediente TEEC/PES/1/2023. De igual forma, se ordenó dar vista a la Fiscalía General del Estado de Campeche, a fin de que en el ámbito de su competencia determinara lo que en Derecho proceda.
- m) **Escrito de la parte denunciada.** El veintiocho de julio, la parte denunciada remitió al correo institucional de este órgano jurisdiccional electoral local un escrito de cumplimiento a lo ordenado en la resolución definitiva de fecha nueve de marzo, dictada en el expediente TEEC/PES/1/2023, así como al acuerdo plenario de fecha catorce de julio recaída al cuaderno incidental identificado con el número TEEC/PES/1/2023/INC.
- n) **Solicitud de incidente de inejecución de sentencia.** El día veintidós de agosto, el [REDACTED] en representación del [REDACTED] presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local, el oficio [REDACTED] manifestando el indebido cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el expediente TEEC/PES/1/2023, así como al acuerdo plenario de fecha catorce de julio recaída al cuaderno incidental identificado con el número TEEC/PES/1/2023/INC.
- o) **Acumulación y solicitud de diligencia de inspección.** Mediante acuerdo fechado el veinticuatro de agosto, se acumularon los escritos remitidos por la parte actora y por la parte denunciada y se solicitó a la Secretaria General de Acuerdos por ministerio de ley de este Tribunal Electoral local, el desahogo de la inspección del contenido de las cuentas de las pruebas técnicas ofrecidas por ambas partes.
- p) **Apertura de incidente.** Por auto de fecha veintiocho de agosto, se solicitó a la Secretaria General de Acuerdos por ministerio de ley de este Tribunal Electoral local la apertura del cuaderno incidental TEEC/PES/1/2023/INC2.

14 Ver de foja 33 a 36 del cuaderno incidental.



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las mujeres en México"



ACUERDO PLENARIO

- q) **Diligencia de inspección.** Con fecha veintinueve de agosto la Secretaria General de Acuerdos por ministerio de ley de este Tribunal Electoral local, llevó a cabo el desahogo de la diligencia de inspección de las pruebas técnicas consistentes en las direcciones electrónicas de la red social *Twitter* ofrecidas por ambas partes.
- r) **Diligencia de inspección.** El cuatro de septiembre la Secretaria General de Acuerdos por ministerio de ley de este Tribunal Electoral local, llevó a cabo el desahogo de la diligencia de inspección de las pruebas técnicas consistentes en las direcciones electrónicas de la red social *Facebook* ofrecidas por ambas partes.
- s) **Solicitud de sesión privada.** A través de proveído de fecha dieciocho de septiembre se solicitó fijar fecha y hora para llevar a cabo sesión privada de pleno.
- t) **Acuerdo se fija fecha y hora para sesión privada de pleno.** Por auto de fecha dieciocho de septiembre, la presidencia de este órgano jurisdiccional electoral local, fijó las 10:30 horas del día diecinueve de septiembre, para efecto de que se lleve a cabo la sesión privada de pleno.

### CONSIDERANDO:

#### PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal Electoral local tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente incidente por ser la autoridad que dictó la sentencia de fondo cuyo cumplimiento se pretende, porque si la ley la faculta para resolver y acordar lo relativo a los juicios principales, también debe entenderse que lo hace para las cuestiones incidentales **relativas a la ejecución del fallo**; lo cual es acorde con el principio general de derecho consistente en que "*lo accesorio sigue la suerte de lo principal*".

De esa forma, si el presente asunto versa sobre un incidente relacionado con el incumplimiento de una sentencia emitida por este órgano jurisdiccional electoral local, es claro que es competente para conocer y resolverlo.

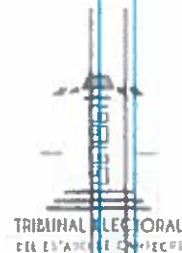
En complemento, es de señalarse que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo el pleno cumplimiento de sus resoluciones.





## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las mujeres en México"



ACUERDO PLENARIO

Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99 párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Federal; 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche, que establecen de manera coincidente que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, habrá un sistema de medios de impugnación.

Así mismo, el artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que la garantía del derecho a la justicia incluye que las sentencias emitidas sean cabalmente satisfechas, lo cual requiere que se vigile y provea lo necesario para la debida ejecución de las resoluciones.

Al respecto, resulta aplicable la razón esencial del criterio contenido en la tesis LIV/20021<sup>15</sup>, de rubro: **"EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN OBLIGACIONES DE HACER"**.

### SEGUNDO. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa el presente asunto, corresponde al conocimiento de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche mediante actuación colegiada y plenaria, al tratarse de una cuestión que no se refiere al procedimiento ordinario del medio impugnativo, sino al examen del incidente planteado y a la valoración de las actuaciones que obran en el expediente, a efecto de constatar si se acataron o no las obligaciones impuestas en la sentencia de origen.

Lo anterior, con base en el criterio contenido en la jurisprudencia número 11/99<sup>16</sup>, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR."**

Además, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la función jurisdiccional que se ejerza en la impartición de justicia pronta, completa e imparcial a la que se refiere ese precepto constitucional, no se agota con el conocimiento y la resolución de los

<sup>15</sup> Consultable en el siguiente enlace:

<https://www.te.gob.mx/juris2021/H/>

<sup>16</sup> TEPJF, Compilación "Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013", Tomo Jurisprudencia, páginas 447 a 449.



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las mujeres en México"



ACUERDO PLENARIO

recursos, sino que se ve realizada también en la plena ejecución y cumplimiento de las sentencias o resoluciones que se dicten.

De ahí que lo inherente al cumplimiento de la sentencia que fue dictada el nueve de marzo recaída al expediente TEEC/PES/1/2023, así como al acuerdo plenario de fecha catorce de julio, dictado en el cuaderno incidental TEEC/PES/1/2023/INC, forme también parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

### TERCERO. Cumplimiento de sentencia.

La parte denunciada manifestó que, en cumplimiento a lo ordenado en el resolutive QUINTO de la sentencia recaída al expediente TEEC/PES/1/2023 de fecha nueve de marzo, y en términos de lo establecido en el Considerando DÉCIMO PRIMERO de dicha resolución, con fecha veintiocho de julio, emitió una disculpa pública, la cual fue fijada en su cuenta de *Facebook*, y para corroborar su dicho, ofreció como prueba técnica el siguiente enlace: <https://m.facebook.com/photo.php?fbid=815404866623670&id=100044624910377&set=a.526611828836310&source=57&refid=52&>.

De igual forma, el denunciado señaló que en cumplimiento a lo ordenado en el resolutive SEXTO, y en términos de lo establecido en el Considerando DÉCIMO PRIMERO de la sentencia de referencia, los días veintidós y veintiocho de julio, publicó el enlace para acceder a dicha resolución en sus cuentas de *Twitter* y *Facebook*, respectivamente, ello, según su dicho, ante la imposibilidad técnica de publicar un documento en PDF a través de dichas redes sociales.

Para corroborar lo manifestado, ofreció como pruebas técnicas los siguientes enlaces:

- 1) <https://www.facebook.com/100044624910377/posts/pfbid02nUWMELv7nC NXYMLuUXCKqg8qUgzxarAamciecA6QMmJaY7cd3rpUhUnbWMjkwWiTI/?d=n&mibextid=qC1gEa>.
- 2) <https://twitter.com/eliseofdzm/status/1682685579325059072?s=46&t=IVUylwsMRF3f6D-7PlhbCw>.

El denunciado solicitó que previa revisión de las pruebas técnicas aportadas y verificación del conteo del plazo otorgado por este órgano jurisdiccional electoral local, tener por cumplido lo ordenado en el acuerdo plenario de fecha catorce de julio, dictado en el cuaderno incidental número TEEC/PES/1/2023/INC.

Por su parte, la parte incidentista alega que la parte denunciada, no ha cumplido debidamente con lo ordenado en la sentencia de fecha nueve de marzo, recaída al



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las mujeres en México"



ACUERDO PLENARIO

Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente TEEC/PES/1/2023, conforme a lo establecido en los resolutive **SEXTO** y **SÉPTIMO** del acuerdo plenario de fecha catorce de julio, dictado en el cuaderno incidental número TEEC/PES/1/2023/INC.

Lo anterior, debido a que desde su perspectiva, el denunciado pretende dar cumplimiento de manera indebida a la medida de satisfacción ordenada en la sentencia primigenia por lo siguiente:

- La publicación de la sentencia fue deliberadamente realizada con un tipo de letra ilegible y de un tamaño inadecuado, lo que impide que se pueda entender lo redactado en dicha imagen.
- La publicación no se dejó fijada en la parte superior de la página oficial, ya que fue realizada como una publicación normal, y debido a ello ha sido sustituida con las publicaciones más recientes que ha realizado el denunciado en su perfil de *Facebook*.
- La publicación únicamente fue realizada en la cuenta oficial de la red social *Facebook* y no en la cuenta de *Twitter* del denunciado.
- No pronuncia una disculpa pública que cumpla con los parámetros establecidos en la normatividad, ni en los del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que desde su perspectiva, no permite resarcir el daño causado al bien jurídico tutelado.
- En la publicación de la sentencia, trata de omitir la mención de su nombre completo como se señala a continuación: "*Administrador de la cuenta de la red social Facebook identificada como mi nombre*", siendo que en la sentencia se precisa el nombre completo del denunciado como administrador de dicha cuenta.
- En la publicación de la sentencia no se puede ingresar al enlace que transcribe para tener acceso a la resolución, lo que desde su apreciación, impide cumplir con el objeto de la medida de reparación.

La incidentista, destaca que el denunciado pretende confundir a este Tribunal Electoral local con publicaciones que no son acorde a lo señalado en la sentencia primigenia, ni en el acuerdo plenario de referencia, puesto que no contienen todos los términos que se establecieron.

Para probar su dicho, la incidentista ofreció como pruebas técnicas las tres direcciones electrónicas siguientes:

1. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=815404866623670&set=a.526611828836310>.
2. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=815405069956983&set=a.526611828836310>





## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las mujeres en México"



ACUERDO PLENARIO

### 3. <https://twitter.com/EliseoFdzM/status/1682685579325059072?s=20>.

La parte incidentista, solicita que se le ordene a Eliseo Fernández Montufar acate la sentencia dictada y realice el debido cumplimiento de la misma.

Así mismo, requiere que, ante esos incumplimientos este órgano jurisdiccional electoral local, proceda conforme a lo establecido en el artículo 702 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, aplique como medida de apremio una multa de acuerdo a lo previsto en el artículo 701 del ordenamiento legal en cita.

También, solicita dar vista a la Fiscalía General del Estado de Campeche por la posible actualización del delito contemplado en el artículo 339 del Código Penal del Estado de Campeche.

#### CUARTO. Análisis del caso.

Se procede al estudio a fin de establecer si se ha cumplido lo dispuesto en la sentencia de fecha nueve de marzo, recalda al Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente TEEC/PES/1/2023, y por ende, a lo ordenado en el acuerdo plenario emitido el catorce de julio dentro del cuaderno incidental número TEEC/PES/1/2023/INC.

##### I.- Cuestión previa.

Para decidir sobre el cumplimiento de una sentencia, debe tenerse en cuenta lo establecido en ella y, en correspondencia, los actos que la parte denunciada hubiera realizado, orientados a acatar el fallo; de ahí que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso en la ejecutoria.

Ello, corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por este Tribunal Electoral, a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en la sentencia.

##### II.- Resolución dictada en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número TEEC/PES/1/2023.

El nueve de marzo, este órgano jurisdiccional electoral local dictó sentencia definitiva en el expediente TEEC/PES/1/2023, en la cual se acreditó la existencia de violencia política en razón de género atribuida a Eliseo Fernández Montufar, y se le impuso una amonestación pública.



En la misma resolución y como **medida de satisfacción**, se ordenó al denunciado que en un plazo no mayor a tres días hábiles posteriores a ser legalmente notificado de la sentencia de mérito, **pronunciar una disculpa pública a favor de**

██████████ en los medios electrónicos a su alcance, la cual debía fijarla en sus redes sociales, principalmente en página de la red social *Facebook*, denominada "*Eliseo Fernández Montufar*" con dirección electrónica <https://www.facebook.com/EFMCampeche>, por un periodo de treinta y siete días naturales, tiempo en el que se tuvo certeza se mantuvo la publicación denunciada en la queja primigenia en dicha red social.

También, como **medida de no repetición** se instruyó a la parte denunciada y, se vinculó al Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que a través de sus perfiles en las redes *Twitter* y *Facebook*, publicara la referida sentencia<sup>17</sup>, la cual debería quedar como una publicación fija durante el periodo de **quince días naturales consecutivos, posteriores a su notificación**.

Además, como medidas de reparación se ordenó la inscripción de Eliseo Fernández Montufar, en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, por una temporalidad de seis meses, contados a partir de que la sentencia haya causado estado o firmeza.

De igual forma, se determinó que, al causar ejecutoria la referida sentencia debía publicarse en la página de Internet de este Tribunal Electoral local, particularmente en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados.

### III. Acuerdo plenario dictado en el cuaderno incidental con el número TEEC/PES/1/2023/INC.

Con fecha veintinueve de junio, el representante legal de la denunciante en el Procedimiento Especial Sancionador citado el rubro, presentó ante la oficina de partes de este órgano jurisdiccional electoral local, el oficio número ██████████ a través del cual solicitó la apertura de un incidente de inexecución de sentencia, por el incumplimiento a lo ordenado en la resolución recaída al expediente TEEC/PES/1/2023.<sup>18</sup>

<sup>17</sup> En la referida publicación, se debe precisar que se trata de un asunto resuelto por el Tribunal Electoral Local en donde se sancionó a Eliseo Fernández Montufar, administrador de la cuenta de la red social Facebook, identificada como "Eliseo Fernández Montufar", por realizar acciones y/o manifestaciones que constituyeron Violencia política en razón de género en contra de ██████████.

<sup>18</sup> Ver de fojas 33 a 36 del cuaderno incidental.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las mujeres en México"



ACUERDO PLENARIO

El treinta de junio, se ordenó la apertura del incidente de inejecución de sentencia, registrándolo con el número de expediente TEEC/PES/1/2023/INC.<sup>19</sup>

El catorce de julio, este Tribunal Electoral local, dictó un acuerdo plenario en el que declaró fundado el incidente promovido por [REDACTED] en representación de [REDACTED] en contra del incumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de fecha nueve de marzo, recaída al Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente TEEC/PES/1/2023.

Se apercibió a Eliseo Fernández Montufar y se le ordenó que a la brevedad, una vez que haya sido legalmente notificado del acuerdo plenario, cumpliera el total de las acciones exigidas en la sentencia de fecha nueve de marzo, dictada en el expediente TEEC/PES/1/2023, específicamente:

- Como medida de satisfacción, se le ordenó pronunciar una disculpa pública a favor de [REDACTED] en los medios electrónicos a su alcance, la cual deberá fijarla en sus redes sociales, principalmente en su cuenta de la red social *Facebook*, denominada "Eliseo Fernández Montufar" con dirección electrónica <https://www.facebook.com/EFM Campeche>, por un periodo de treinta y siete días naturales.
- Como medida de no repetición, a través de sus perfiles en las redes sociales de *Twitter* (<https://www.twitter.com/EliseoFdzM>) y *Facebook* (<https://www.facebook.com/EFM Campeche>), se le ordenó publicar la referida sentencia, la cual debería quedar como una publicación fija durante el periodo de quince días naturales consecutivos, posteriores a su notificación.

Con respecto a este segundo punto, se ordenó que tal y como se indicó en la sentencia primigenia, en dicha publicación, se debería precisar que se trataba de un asunto resuelto por el Tribunal Electoral local en donde se sancionó a Eliseo Fernández Montufar, administrador de la cuenta de la red social *Facebook*, identificada como "Eliseo Fernández Montufar", por realizar acciones y/o manifestaciones que constituyeron violencia política en razón de género en contra de [REDACTED]

<sup>19</sup> Ver fojas 40 y 41 del cuaderno incidental.



Además, se dio vista a la Fiscalía General del Estado de Campeche, con lo resuelto en dicho acuerdo plenario, a fin de que en el ámbito de su competencia dicha autoridad determinara lo que en Derecho proceda.

#### IV. Diligencias de inspección de las pruebas técnicas ofrecidas por ambas partes.

Tal y como lo solicitaron ambas partes, con fechas veintinueve de agosto y cuatro de septiembre, la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral local, llevó a cabo la diligencia de inspección de las pruebas técnicas aportadas por la actora y el denunciado, con la finalidad de verificar si efectivamente Eliseo Fernández Montufar había realizado la disculpa pública ordenada y si había publicado la sentencia de referencia, en los términos de la resolución dictada en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número TEEC/PES/1/2023, y por ende, conforme a lo dispuesto en el acuerdo plenario emitido en el cuaderno incidental número TEEC/PES/1/2023/INC.

Al respecto es de señalarse que, en la diligencia de inspección de fecha veintinueve de agosto, la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral local, certificó que efectivamente las pruebas técnicas ofrecidas por ambas partes redirigen a una publicación de la red social *Twitter* del perfil denominado "Eliseo Fernández M", con el usuario *@EliseoFdzM*, realizada a las 4:34 a.m. del día **veintidós de julio**, la cual, contiene una imagen en blanco con el texto siguiente: *"En cumplimiento el resolutivo sexto de la Sentencia TEEC/PES/1/2023 de fecha 9 de marzo de 2023, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche derivada de la Ponente Magistrada María Eugenia Villa Torres, mismo que ordena publicar dicha sentencia y precisar como asunto resuelto por el Tribunal Electoral local en donde se sancionó a Eliseo Fernandez Montufar, administrador de la cuenta de la red social facebook identificada como Eliseo Fernandez Montufar por realizar acciones y/o manifestaciones qe constituyeron violencia política en razón de genero en contra de [REDACTED] [REDACTED] por 15 días naturales. Para tal efecto se y derivado de la imposibilidad técnica de publicar un pdf en dichas redes, se publica la sentencia que se puede ver en el siguiente lik: <https://teec.org.mx/web/wpcontent/uploads/2023/03/TEEC-PES-1-2023-vp-sent.-09-03-2023.pdf>" (sic). Para mayor ilustración se inserta la siguiente imagen, la cual fue obtenida del acta circunstanciada realizada con motivo de la diligencia de inspección de referencia.*



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las mujeres en México"



### ACUERDO PLENARIO

En cumplimiento del resolutivo sexto de la Sentencia TEEC/PES/1/2023 de fecha 9 de marzo de 2023, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche derivada de la Ponente Magistrada María Eugenia Villa Torres, mismo que ordena publicar dicha sentencia y precisar como asunto resuelto por el Tribunal Electoral local en donde se sancionó a Eliseo Fernández Montufar, administrador de la cuenta de la red social facebook identificada como Eliseo Fernández Montufar por realizar acciones y/o manifestaciones que constituyeron violencia política en razón de género en contra de [REDACTED] por 15 días naturales. Para tal efecto se y derivado de la imposibilidad técnica de publicar un pdf en dichas redes se publica la sentencia que se puede ver en el siguiente link: <https://teec.org.mx/mex/mpeconten/uploads/2023/03/TEEC-PES-1-2023-op-sent.-09-03-2023.pdf>

Así mismo, en la diligencia de inspección de fecha cuatro de septiembre, la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral local, certificó que uno de los enlaces ofrecidos por ambas partes, redirige a una publicación de la red social Facebook del perfil denominado "Eliseo Fernández Montufar", realizada a las 4:30 horas del día veintiocho de julio, la cual, contiene una imagen en blanco con el texto siguiente: "En cumplimiento al resolutivo quinto de la Sentencia TEEC/PES/1/2023 de fecha 9 de marzo de 2023, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche derivada de la Ponente Magistrada Electoral María Eugenia Villa Torres, mismo que ordena a realizar una disculpa pública como medida de satisfacción, en términos del considerando Décimo Primero de dicha sentencia, debiendo publicarla por 37 días en su Facebook. Y en atención al requerimiento realizado mediante el Acuerdo Plenario de fecha 14 de julio del año en curso, referente el expediente TEEC/PES/1/2023/INC. y en pleno acatamiento de dichas resoluciones judiciales y mandatos legales impuestos al suscrito, se pronuncia una disculpa pública a [REDACTED] actora de la denuncia que derivó en la Sentencia referida número TEEC/PES/1/2023 de fecha 9 de marzo de 2023 así como el Acuerdo Plenario de fecha 14 de julio del año en curso, referente al Expediente TEEC/PES/1/2023/INC, respecto de los hechos acusados y relacionados en su escrito de queja y para todos los efectos legales." (sic). Para , una mejor comprensión, a continuación se inserta la siguiente imagen, obtenida del acta circunstanciada realizada con motivo de la diligencia de inspección de referencia.





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las mujeres en México"



ACUERDO PLENARIO

En cumplimiento del resolutivo sexto de la Sentencia TEEC/PES/1/2023 de fecha 9 de marzo de 2023, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche derivada de la Ponente Magistrada Electoral María Eugenia Villa Torres, mismo que ordena a publicar una divulgación pública como medida de satisfacción en términos del artículo 10 del Código de Procedimientos de Justicia Judicial, debiendo publicarla por 30 días en su Facebook. Y en atención al acuerdo realizado mediante el Acuerdo Plenario de fecha 14 de julio del año en curso, referente al expediente TEEC/PES/1/2023/INC, e en pleno acatamiento de dichas resoluciones judiciales y mandatos legales impuestos al suscrito, se promueve una divulgación pública a [REDACTED] acerca de la sentencia que deriva en la Sentencia referida número TEEC/PES/1/2023 de fecha 9 de marzo de 2023 así como en el Acuerdo Plenario de fecha 14 de julio del año en curso, referente al expediente TEEC/PES/1/2023/INC, respecto de los hechos acusados e imputados en un escrito de paga e para todos los efectos legales.

En la misma diligencia de inspección de fecha cuatro de septiembre, la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral local certificó, que la segunda dirección electrónica redirige a una publicación de la red social Facebook del perfil denominado "Eliseo Fernández Montufar", realizada a las 4:31 horas del día veintiocho de julio, la cual, contiene una imagen en blanco con el texto siguiente: "En cumplimiento el resolutivo sexto de la Sentencia TEEC/PES/1/2023 de fecha 9 de marzo de 2023, así como el Acuerdo Plenario de fecha 14 de julio del año en curso, referente al expediente TEEC/PES/1/2023/INC, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche derivada de la Ponente Magistrada Electoral María Eugenia Villa Torres, mismo que ordena publicar dicha sentencia y precisar como asunto resuelto por el Tribunal Electoral local en donde se sancionó al suscrito, administrador de la cuenta de la red social Facebook identificada como mi nombre, por realizar acciones y/o manifestaciones que según su dicho judicial y mera apreciación magistral en sus sentencias constituyeron violencia política en razón de genero en contra de [REDACTED] por 15 días naturales. Para tal efecto y derivado de la imposibilidad técnica de publicar un pdf en dichas redes, se publica la sentencia que se puede visualizar en el siguiente link: <https://teec.org.mx/web/wpcontent/uploads/2023/03/TEEC-PES-1-2023-vp-sent-09-03-2023.pdf>" (sic). A continuación, se inserta la imagen obtenida del acta circunstanciada realizada con motivo de la diligencia de inspección de referencia.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las mujeres en México"



ACUERDO PLENARIO

En cumplimiento del resolutorio emitido por la Sección Tercera TEEC/PES/1/2023 de fecha 9 de marzo de 2023, así como en el Acuerdo Plenario de fecha 14 de julio del año en curso, respecto al expediente TEEC/PES/1/2023/INC, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche dictada de la Procede Magistrada Electoral María Eugenia Véliz Torres, en una sentencia pública dicha sentencia y precisar como asunto resuelto por el Tribunal Electoral local en donde se menciona al suceso, administración de la cuenta de la red social Facebook identificada como su nombre, por realizar acciones y/o manifestaciones que según se dice judicial e incurriera municipal en sus instalaciones constituyeron violencia política en razón de género en contra de [REDACTED] por 15 días naturales. Para tal efecto y de acuerdo de la oportunidad técnica de publicar en página dicha sentencia, se publica la sentencia que se puede visualizar en el siguiente link: <https://www.ceset.org.mx/2023/03/teeec-pes-1-2023-y-act-09-03-2023.pdf>

Resulta importante hacer mención que, lo certificado por la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral local, es respecto a la existencia y contenido de las publicaciones localizadas, es decir, lo que efectivamente se encontraba publicado en las direcciones electrónicas ofrecidas como pruebas técnicas en las fechas de la certificaciones; pero de ninguna manera, constituyen prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretenden derivar tanto la parte incidentista como la parte denunciada, ya que ello depende de un análisis específico.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 658, 662 y 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Sentado lo anterior, de lo certificado en las diligencias de inspección de las pruebas técnicas ofrecidas por ambas partes, se puede advertir lo siguiente:

- Que la publicación de fecha veintidós de julio, que presuntamente consiste en la publicación de la sentencia de fecha nueve de marzo dictada en el expediente identificado con el número TEEC/PES/1/2023, fue difundida en la cuenta de *Twitter* del denunciado y se mantuvo por lo menos hasta el veintinueve de agosto, es decir, que se tiene certeza que estuvo publicada durante treinta y nueve días.
- Que la publicación de fecha veintiocho de julio, que presuntamente contiene la disculpa pública, fue difundida en la cuenta de *Facebook* del denunciado y se mantuvo por lo menos hasta el cuatro de septiembre, es decir, que se tiene certeza que estuvo publicada durante treinta y nueve días.

Handwritten signatures and a stamp with the number 15.



- Que la publicación de fecha veintiocho de julio, que presuntamente consiste en la publicación de la sentencia de fecha nueve de marzo dictada en el expediente identificado con el número TEEC/PES/1/2023, fue difundida en la cuenta de *Facebook* del denunciado y se mantuvo por lo menos hasta el cuatro de septiembre, es decir, que se tiene certeza que estuvo publicada durante treinta y nueve días.

**V. Consideraciones respecto del cumplimiento de la resolución por parte del denunciado.**

Este órgano jurisdiccional electoral local considera que, con respecto a la medida de satisfacción se tiene por cumplida, como a continuación se explica:

En la sentencia primigenia, así como en el multicitado acuerdo plenario, se ordenó específicamente al denunciado lo siguiente:

"... se estima necesaria la implementación de una disculpa pública como medida de satisfacción, que tenga por objeto reintegrar la dignidad de la denunciante, la cual deberá realizarse en los siguientes términos:

**Eliseo Fernández Montufar, deberá pronunciar una disculpa pública a**

[REDACTED] en los medios electrónicos a su alcance y, deberá fijarlo en sus redes sociales, principalmente en página de la red social *Facebook*, denominada "Eliseo Fernández Montufar" con dirección electrónica <https://www.facebook.com/EFM Campeche>, por un periodo de treinta y siete (37) días naturales, tiempo en el que se tiene certeza que se mantuvo la publicación denunciada en su red social *Facebook*." (sic)

De lo anterior, es posible advertir que, con respecto a la medida de satisfacción, este órgano jurisdiccional electoral local, le ordenó a Eliseo Fernández Montufar realizar las siguientes acciones:

- 1) Pronunciar una disculpa pública a [REDACTED] en los medios electrónicos a su alcance; y
- 2) Fijar dicha disculpa pública, en sus redes sociales, principalmente en su página de la red social *Facebook*, denominada "Eliseo Fernández Montufar" con dirección electrónica <https://www.facebook.com/EFM Campeche>,
- 3) Que la publicación se mantenga por un periodo de treinta y siete días naturales.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las mujeres en México"



ACUERDO PLENARIO

Así, la parte denunciada, con fecha veintiocho de julio, a través de su página de Facebook con dirección electrónica <https://www.facebook.com/EFMCampeche>, difundió la siguiente publicación:

*En cumplimiento del resolutive quinto de la Sentencia TEEC/PES/1/2023 de fecha 9 de marzo de 2023, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche derivada de la Ponente Magistrada Electoral María Eugenia Villa Torres, mismo que ordena a realizar una disculpa pública como medida de satisfacción, en términos del considerando Décimo Primero de dicha sentencia, debiendo publicarla por 37 días en su Facebook. Y en atención al requerimiento realizado mediante el Acuerdo Plenario de fecha 14 de julio del año en curso, referente al expediente TEEC/PES/1/2023/INC, y en pleno acatamiento de dichas resoluciones judiciales y mandatos legales impuestos al suscrito, se pronuncia una disculpa pública a [REDACTED] actora de la denuncia que derivó en la Sentencia referida número TEEC/PES/1/2023 de fecha 9 de marzo de 2023 así como en el Acuerdo Plenario de fecha 14 de julio del año en curso, referente al expediente TEEC/PES/1/2023/INC, respecto de los hechos acusados y relacionados en su escrito de queja y para todos los efectos legales.*

En primer término, es de señalarse que, de la lectura de dicha publicación, se advierte que, si bien fue realizada con letra pequeña y en cursivas, lo cierto es que, aunque no de manera sencilla si es posible leer su contenido, el cual se reproduce a continuación:

***"En cumplimiento al resolutive quinto de la Sentencia TEEC/PES/1/2023 de fecha 9 de marzo de 2023, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche derivada de la Ponente Magistrada Electoral María Eugenia Villa Torres, mismo que ordena a realizar una disculpa pública como medida de satisfacción, en términos del considerando Décimo Primero de dicha sentencia, debiendo publicarla por 37 días en su Facebook. Y en atención al requerimiento realizado mediante el Acuerdo Plenario de fecha 14 de julio del año en curso, referente el expediente TEEC/PES/1/2023/INC. y en pleno acatamiento de dichas resoluciones judiciales y mandatos legales impuestos al suscrito, se pronuncia una disculpa pública a [REDACTED] actora de la denuncia que derivó en la Sentencia referida número TEEC/PES/1/2023 de fecha 9 de marzo de 2023 así como el Acuerdo Plenario de fecha 14 de julio del año en curso, referente al Expediente TEEC/PES/1/2023/INC, respecto de los hechos acusados y relacionados en su escrito de queja y para todos los efectos legales." (sic).  
Lo remarcado es propio.***

Del contenido de dicha publicación tenemos que el denunciado señala que en términos del Considerando DÉCIMO PRIMERO de la sentencia de fecha nueve de marzo dictada en el expediente TEEC/PES/1/2023, en cumplimiento a lo ordenado



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las mujeres en México"



ACUERDO PLENARIO

en el resolutivo QUINTO de la misma, así como en acatamiento a lo dispuesto en el acuerdo plenario de fecha catorce de julio, recaído al expediente TEEC/PES/1/2023/INC, pronunció una disculpa pública a favor de la parte hoy incidentista.

De lo anterior, se advierte que el denunciado cumple con el pronunciamiento de una disculpa pública en favor de [REDACTED], el cual fue difundido principalmente a través de la cuenta de Facebook denominada "Eliseo Fernández Montufar" con dirección electrónica <https://www.facebook.com/EFM Campeche>, es decir, cumple con las acciones identificadas con los números 1) y 2), descritos en los párrafos que anteceden.

Por cuanto a la temporalidad que se mantuvo la publicación a que refiere la acción 3), es de destacarse que, de acuerdo con lo certificado por la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral local, dicha publicación se mantuvo del veintiocho de julio hasta la fecha de la diligencia de inspección, es decir, hasta el cuatro de septiembre, por tanto se tiene certeza que dicha publicación se mantuvo por lo menos durante treinta y nueve días naturales consecutivos, por lo que también cumple esta acción ordenada.

De lo anterior es posible advertir que la publicación analizada cumple con los tres requisitos enlistados en párrafos anteriores. Para mayor ilustración se inserta el siguiente cuadro:

1) Disculpa pública	2) Difusión principalmente en su página de Facebook	3) Se mantuvo la publicación 37 días naturales
Sí se realizó y se hace mención que es en favor de la parte incidentista.	Sí se difundió en la página de Facebook, denominada "Eliseo Fernández Montufar" con dirección electrónica <a href="https://www.facebook.com/EFM Campeche">https://www.facebook.com/EFM Campeche</a> .	Sí, conforme a lo certificado en la diligencia de inspección respectiva, la publicación se mantuvo por lo menos durante treinta y nueve días naturales consecutivos.

En consecuencia, al contener la publicación estudiada, todos los elementos ordenados por este órgano jurisdiccional electoral local en la sentencia de fecha nueve de marzo dictada en el expediente TEEC/PES/1/2023, y por ende, al cumplir con lo dispuesto en el acuerdo plenario de fecha catorce de julio recaído al





## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las mujeres en México"



ACUERDO PLENARIO

cuaderno incidental número TEEC/PES/1/2023/INC, 1) Pronunciar una disculpa pública en la que se mencione que es en favor de [REDACTED] 2) Difundirla principalmente a través de la cuenta de *Facebook* denominada "Eliseo Fernández Montufar" con dirección electrónica <https://www.facebook.com/EFM Campeche>, y 3) Mantenerla durante treinta y nueve naturales), se tiene por cumplida la medida de satisfacción consistente en el pronunciamiento de una disculpa pública en favor de la parte incidentista, en los términos ordenados para tal efecto.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional electoral local que la parte incidentista, en su escrito de demanda señala que, la disculpa pública ofrecida por el denunciado, no cumple con los parámetros establecidos en la normatividad, ni en los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que desde su perspectiva, no permite resarcir el daño causado al bien jurídico tutelado.

Al respecto, resulta necesario hacer mención que este órgano jurisdiccional electoral local no puede introducir elementos nuevos, ni alterar lo ordenado en la resolución de fecha nueve de marzo, dictada en el Procedimiento Especial Sancionador TEEC/PES/1/2023.

Lo anterior, dado que, el deber constitucional de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, consiste en exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de éstas.

Sin embargo, tal exigencia, tiene como limite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe constreñirse a los efectos determinados en la sentencia.

Ello, corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por este Tribunal Electoral local, a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en la sentencia.<sup>20</sup>

Por tanto, este Tribunal Electoral, no puede exigirle a la parte denunciada alguna cuestión que vaya más allá que lo ordenado en la propia resolución de fecha nueve de marzo, dictada en el expediente TEEC/PES/1/2023.

Cabe destacar, que con fecha doce de abril, mediante resolución recaída al Juicio Electoral identificado con el número [REDACTED] confirmó en lo que fue materia de impugnación, lo resuelto por este órgano jurisdiccional electoral local en

<sup>20</sup> Criterio sostenido en el marco normativo del incidente de incumplimiento identificado con el número SUP-JDC-998/2021.

<sup>21</sup> Visible en el siguiente enlace:

<https://www.te.gob.mx> [REDACTED]



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las mujeres en México"



ACUERDO PLENARIO

la resolución de fecha nueve de marzo, dentro Procedimiento Especial Sancionador número TEEC/PES/1/2023.

Por lo que, al haber adquirido firmeza, no se puede modificar lo ordenado en la misma.

Respecto a la medida de no repetición se tiene por cumplida de forma parcial por cuanto hace a la publicación en *Twitter* y por cuanto a la publicación en *Facebook* la medida de no repetición se tiene por no cumplida, como a continuación se explica:

En la sentencia primigenia, así como en el multicitado acuerdo plenario, se ordenó específicamente al denunciado lo siguiente:

"Como medida de no repetición, a través de sus perfiles en las redes sociales de *Twitter* (<https://www.twitter.com/EliseoFdzM>) y *Facebook* (<https://www.facebook.com/EFM Campeche>), deberá publicar la referida sentencia, la cual deberá quedar como una publicación fija durante el periodo de quince días naturales consecutivos, posteriores a su notificación.

Cabe hacer mención que en dicha publicación, se debe precisar que se trata de un asunto resuelto por el Tribunal Electoral local en donde se sancionó a Eliseo Fernández Montufar, administrador de la cuenta de la red social *Facebook*, identificada como "Eliseo Fernández Montufar", por realizar acciones y/o manifestaciones que constituyeron violencia política en razón de género en contra de [REDACTED] (sic)

De lo anterior, es posible advertir que, con respecto a la medida no repetición, este órgano jurisdiccional electoral local, le ordenó a Eliseo Fernández Montufar realizar las siguientes acciones:

1. Publicar en sus cuentas de *Facebook* y *Twitter*, la sentencia de fecha nueve de marzo, dictada en el Procedimiento Especial Sancionador TEEC/PES/1/2023.
2. Mantenerla como una publicación fija durante quince días naturales consecutivos.
3. Precisar que se trata de un asunto resuelto por el Tribunal Electoral local, en donde se sancionó a Eliseo Fernández Montufar, administrador de la cuenta de *Facebook*, identificada como "Eliseo Fernández Montufar", por realizar acciones y/o manifestaciones que constituyeron violencia política en razón de género en contra de [REDACTED]



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las mujeres en México"



ACUERDO PLENARIO

Así, la parte denunciada, con fecha veintidós de julio, a través de su página de Twitter con dirección electrónica <https://www.twitter.com/EliseoFdzM>, difundió la siguiente publicación:

*En cumplimiento del resolutivo sexto de la Sentencia TEEC/PES/1/2023 de fecha 9 de marzo de 2023, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche derivada de la Ponente Magistrada María Eugenia Villa Torres, mismo que ordena publicar dicha sentencia y precisar como asunto resuelto por el Tribunal Electoral local en donde se sancionó a Eliseo Fernández Montufar, administrador de la cuenta de la red social facebook identificada como Eliseo Fernández Montufar por realizar acciones y/o manifestaciones que constituyeron violencia política en razón de género en contra de [REDACTED] por 15 días naturales. Para tal efecto se y derivado de la imposibilidad técnica de publicar un pdf en dichas redes, se publica la sentencia que se puede ver en el siguiente link: <https://leec.org.mx/web/wpcontent/uploads/2023/03/TEEC-PES-1-2023-vp-sent.-09-03-2023.pdf>*

En primer término, es de señalarse que, de la lectura de dicha publicación, se advierte que, si bien fue realizada con letra pequeña y en cursivas, lo cierto es que, aunque no de manera sencilla, sí es posible leer su contenido, el cual se reproduce a continuación:

***"En cumplimiento el resolutivo sexto de la Sentencia TEEC/PES/1/2023 de fecha 9 de marzo de 2023, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche derivada de la Ponente Magistrada María Eugenia Villa Torres, mismo que ordena publicar dicha sentencia y precisar como asunto resuelto por el Tribunal Electoral local en donde se sancionó a Eliseo Fernández Montufar, administrador de la cuenta de la red social facebook identificada como Eliseo Fernández Montufar por realizar acciones y/o manifestaciones que constituyeron violencia política en razón de género en contra de [REDACTED] por 15 días naturales. Para tal efecto se y derivado de la imposibilidad técnica de publicar un pdf en dichas redes, se publica la sentencia que se puede ver en el siguiente link: <https://leec.org.mx/web/wpcontent/uploads/2023/03/TEEC-PES-1-2023-vp-sent.-09-03-2023.pdf>". (sic)***  
***Lo remarcado es propio.***

Del contenido de dicha publicación tenemos que el denunciado señala que, en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo SEXTO de la sentencia de fecha nueve de marzo dictada por el Tribunal Electoral local en el expediente TEEC/PES/1/2023, en donde se sancionó a Eliseo Fernández Montufar, administrador de la cuenta de la red social Facebook identificada como Eliseo Fernández Montufar por realizar acciones y/o manifestaciones que constituyeron violencia política en razón de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las mujeres en México"



ACUERDO PLENARIO

género en contra de [redacted] realiza la publicación de la referida sentencia a través de un enlace, dada la imposibilidad técnica de publicar un PDF en dicha red social.

De lo anterior, se advierte que el denunciado cumple con el tercer elemento ordenado señalado en párrafos anteriores, ya que la publicación analizada precisa que se trata de un asunto resuelto por el Tribunal Electoral local en donde se sancionó a Eliseo Fernández Montufar, administrador de la cuenta de la red social Facebook, identificada como "Eliseo Fernández Montufar", por realizar acciones y/o manifestaciones que constituyeron violencia política en razón de género en contra de [redacted]

De acuerdo con lo certificado por la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral local, dicha publicación se mantuvo del veintidós de julio hasta la fecha de la diligencia de inspección, es decir, hasta el veintinueve de agosto, por tanto, se mantuvo difundida por lo menos durante treinta y nueve días naturales consecutivos en la cuenta de Twitter del denunciado; sin embargo, no se mantuvo como una publicación fija, como se ordenó en la sentencia de fecha nueve de marzo, y en el acuerdo plenario de fecha catorce de julio de referencia, por lo que, se tiene por no cumplido el segundo requisito enlistado en los párrafos que anteceden, particularmente en mantener la publicación de la resolución como una publicación fija durante quince días naturales consecutivos.

Además, de la revisión del enlace: <https://leec.org.mx/web/wpcontent/uploads/2023/03/TEEC-PES-1-2023-vp-sent.-09-03-2023.pdf>, publicado por el denunciado pretendiendo dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha nueve de marzo, dictada en el expediente TEEC/PES/1/2023, es posible apreciar que éste enlace no redirige a la sentencia de referencia, como se observa de la siguiente imagen obtenida al darle click a dicha dirección electrónica:



Yay! 404 Not Found



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las mujeres en México"



ACUERDO PLENARIO

Al respecto, se señala que la sentencia de fecha nueve de marzo, dictada en el expediente TEEC/PES/1/2023, se encuentra debidamente publicada en la página de internet de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, específicamente en el apartado de Sentencias 2023, a la cual se puede acceder a través del siguiente enlace: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2023/03/TEEC-PES-1-2023-vp-sent.-09-03-2023.pdf>.

Así, tenemos que de la comparación de la dirección electrónica publicada por el denunciado con la publicada en la página de internet de este Tribunal Electoral local, se advierte una diferencia ante la falta de un guión, tal y como se muestra a continuación:

Dirección electrónica publicada por el denunciado:

<https://teec.org.mx/web/wpcontent/uploads/2023/03/TEEC-PES-1-2023-vp-sent.-09-03-2023.pdf>

Dirección electrónica publicada en la página de internet del Tribunal Electoral del Estado de Campeche:

<https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2023/03/TEEC-PES-1-2023-vp-sent.-09-03-2023.pdf>

Por cuanto hace a lo anterior, este órgano jurisdiccional electoral local estima que al no poder acceder a la multicitada resolución a través del enlace publicado por el denunciado, **no es posible tener por cumplido el primer requisito** enlistado en párrafos anteriores, ya que tal y como se ha señalado, la sentencia no fue publicada y tampoco se tuvo acceso a la misma a través de ninguna vía ofrecida en la cuenta de *Twitter* de Eliseo Fernández Montufar.

De lo anteriormente expuesto, es posible apreciar que la publicación analizada cumple únicamente con uno de los tres requisitos enlistados en los párrafos señalados con antelación. Para mayor ilustración se inserta el siguiente cuadro:

1) Publicación de la sentencia en <i>Twitter</i>	2) Mantenerla como una publicación fija durante quince días naturales consecutivos	3) Precisiones
No se cumplió, ya que el enlace publicado no redirige a la resolución de fecha nueve de marzo, dictada en el expediente	No se cumplió porque la publicación no se mantuvo como fija durante quince días naturales consecutivos.	Se cumplió porque en la publicación se precisó:





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las mujeres en México"



ACUERDO PLENARIO

<p>TEEC/PES/1/2023, por tanto, no se publicó la sentencia.</p>		<ul style="list-style-type: none"> <li>• La sentencia que ordena la acción exigida al denunciado:           <p><i>"... En cumplimiento al resolutivo sexto de la Sentencia TEEC/PES/1/2023 de fecha 9 de marzo de 2023..."</i></p> </li> <li>• La autoridad que la emite:           <p><i>"...emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche..."</i></p> </li> <li>• La persona denunciada:           <p><i>"... en donde se sancionó a Eliseo Fernandez Montufar, administrador de la cuenta de la red social facebook identificada como Eliseo Fernandez Montufar..."</i></p> </li> <li>• Acción condenada en la sentencia:           <p><i>"... por realizar acciones y/o manifestaciones que constituyeron violencia política en razón de genero en contra de [REDACTED]"</i></p> </li> <li>• Lo que se ordenó en la sentencia:           <p><i>"ordena publicar dicha sentencia y precisar como asunto resuelto por el Tribunal Electoral local en donde se sancionó a Eliseo Fernandez Montufar, administrador de la cuenta de la red social facebook identificada como Eliseo Fernandez Montufar por realizar acciones y/o"</i></p> </li> </ul>
--	--	--



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las mujeres en México"



ACUERDO PLENARIO

		<p><i>manifestaciones que constituyeron violencia política en razón de género en contra de</i> [REDACTED]</p> <p>[REDACTED] <i>por 15 días naturales.</i></p>
--	--	---

En consecuencia, al no mantenerse como una publicación fija durante quince días naturales consecutivos y al no poder acceder a la sentencia de fecha nueve de marzo, dictada en el expediente TEEC/PES/1/2023 a través del enlace publicado por el denunciado para tal efecto, se tiene por **cumplida de forma parcial** la medida de no repetición realizada en la cuenta de *Twitter* de Eliseo Fernández Montufar.

Lo anterior, se determina así porque del análisis del contenido de la publicación analizada se observa que si bien, en efecto contiene las precisiones ordenadas en la multicitada sentencia, ya que se señaló que se trataba de un asunto resuelto por el Tribunal Electoral local en donde se sancionó a Eliseo Fernández Montufar, administrador de la cuenta de la red social *Facebook*, identificada como "Eliseo Fernández Montufar", por realizar acciones y/o manifestaciones que constituyeron violencia política en razón de género en contra de [REDACTED], ello no resulta suficiente para tener por cumplida la medida de no repetición ordenada, como se ha razonado.

Ahora bien, la parte denunciada, con fecha veintiocho de julio, a través de su página de *Facebook* con dirección electrónica <https://www.facebook.com/EFMCampeche>, difundió la siguiente publicación:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las mujeres en México"



ACUERDO PLENARIO

En cumplimiento del resolutivo sexto de la Sentencia TEEC/PES/1/2023 de fecha 9 de marzo de 2023, así como el Acuerdo Plenario de fecha 14 de julio del año en curso, referente al expediente TEEC/PES/1/2023/INC, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche derivada de la Ponente Magistrada Electoral María Eugenia Villa Torres, mismo que ordena publicar dicha sentencia y precisar como asunto resuelto por el Tribunal Electoral local en donde se sancionó al suscrito, administrador de la cuenta de la red social Facebook identificada como mi nombre, por realizar acciones y/o manifestaciones que según su dicho judicial y mera apreciación magistrada en sus sentencias constituyeron violencia política en razón de género en contra de [redacted] por 15 días naturales. Para tal efecto y derivado de la imposibilidad técnica de publicar un pdf en dichas redes, se publica la sentencia que se puede visualizar en el siguiente link: <https://teec.org.mx/web/wpcontent/uploads/2023/03/TEEC-PES-1-2023-vp-sent-09-03-2023.pdf>

En un primero momento, se destaca que, de la lectura de dicha publicación, se advierte que, si bien fue realizada con letra pequeña y en cursivas, lo cierto es que, aunque no de manera sencilla, si es posible leer su contenido, el cual se reproduce a continuación:

"En cumplimiento el resolutivo sexto de la Sentencia TEEC/PES/1/2023 de fecha 9 de marzo de 2023, así como el Acuerdo Plenario de fecha 14 de julio del año en curso, referente al expediente TEEC/PES/1/2023/INC, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche derivada de la Ponente Magistrada Electoral María Eugenia Villa Torres, mismo que ordena publicar dicha sentencia y precisar como asunto resuelto por el Tribunal Electoral local en donde se sancionó al suscrito, administrador de la cuenta de la red social Facebook identificada como mi nombre, por realizar acciones y/o manifestaciones que según su dicho judicial y mera apreciación magistrada en sus sentencias constituyeron violencia política en razón de genero en contra de [redacted] por 15 días naturales. Para tal efecto y derivado de la imposibilidad técnica de publicar un pdf en dichas redes, se publica la sentencia que se puede visualizar en el siguiente link: <https://teec.org.mx/web/wpcontent/uploads/2023/03/TEEC-PES-1-2023-vp-sent-09-03-2023.pdf>" (sic)

Con respecto al contenido de dicha publicación, tenemos que el denunciado no cumple con el tercer elemento ordenado y que fuera señalado en párrafos anteriores, ya que la publicación analizada no precisa el nombre de la persona sancionada, así como tampoco hace mención del nombre con el que se puede identificar la cuenta de Facebook, de la que Eliseo Fernández Montufar es el administrador, tampoco se especifica que dicha publicación es por realizar acciones y/o manifestaciones que constituyeron violencia política en razón de género en



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las mujeres en México"



ACUERDO PLENARIO

contra de [REDACTED]

También, se destaca que, de acuerdo con lo certificado por la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral local, dicha publicación se mantuvo del veintiocho de julio hasta la fecha de la diligencia de inspección, es decir, hasta el cuatro de septiembre, por tanto, se mantuvo difundida por lo menos durante treinta y nueve días naturales consecutivos en la cuenta de Facebook del denunciado, sin embargo, no se mantuvo como una publicación fija, tal y como se ordenó en la sentencia de fecha nueve de marzo, y el acuerdo plenario de fecha catorce de julio de referencia, por lo que, no se cumplió el segundo requisito enlistado en los párrafos que anteceden, consistente en mantener la publicación de la resolución como una publicación fija durante quince días naturales consecutivos.

Además, de la revisión del enlace: <https://teec.org.mx/web/wpcontent/uploads/2023/03/TEEC-PES-1-2023-vp-sent.-09-03-2023.pdf>, el cual fue publicado por el denunciado pretendiendo dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha nueve de marzo, dictada en el expediente TEEC/PES/1/2023, es posible advertir que éste no redirige a la sentencia de referencia, ya que de la misma forma que se razonó en los párrafos que anteceden, tenemos que, de la comparación de la dirección electrónica publicada por el denunciado con la publicada en la página de Internet de este Tribunal Electoral local, se advierte una pequeña diferencia de un guión.

Por cuanto hace a lo anterior, este órgano jurisdiccional electoral local estima que al no poder acceder a la multicitada resolución a través del enlace publicado por el denunciado, no es posible tener por cumplido el primer requisito enlistado en párrafos anteriores, ya que tal y como se ha señalado, la sentencia no fue publicada y tampoco se tuvo acceso a la misma a través de ninguna vía ofrecida en la cuenta de Facebook de Eliseo Fernández Montufar.

De lo anterior es posible observar que la publicación analizada no cumple ninguno de los tres requisitos enlistados en párrafos anteriores. Para mayor ilustración se inserta el siguiente cuadro:

1) Publicación de la sentencia en Facebook	2) Mantenerla como una publicación fija durante quince días naturales consecutivos	3) Precisiones
No se cumplió, ya que el enlace publicado no redirige a la resolución de fecha nueve de marzo, dictada en el expediente	No se cumplió porque la publicación no se mantuvo como fija durante quince días naturales consecutivos.	No se cumplió ya que no se precisó el nombre de la persona sancionada, así como tampoco hace mención del nombre con el



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las mujeres en México"



ACUERDO PLENARIO

TEEC/PES/1/2023, por tanto, no se publicó la sentencia.		que se puede identificar la cuenta de Facebook, de la que Eliseo Fernández Montufar es el administrador, tampoco se especifica que dicha publicación es por realizar acciones y/o manifestaciones que constituyeron violencia política en razón de género en contra de [REDACTED]
---	--	---

En consecuencia, al no mantenerse como una publicación fija durante quince días naturales consecutivos, al no poder acceder a la multireferida sentencia a través del enlace publicado por el denunciado para tal efecto, y al no contener en la publicación las precisiones ordenadas en la resolución de fecha nueve de marzo, dictada en el expediente TEEC/PES/1/2023, no se cumplió la medida de no repetición realizada en la cuenta de Facebook de Eliseo Fernández Montufar.

En mérito de todo lo expuesto, se tiene por parcialmente cumplida la resolución de fecha nueve de marzo, dictada en el expediente TEEC/PES/1/2023.

Ahora bien, al advertir este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, la intención de la parte denunciada de dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución de fecha nueve de marzo, recaída en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número TEEC/PES/1/2023, así como a lo dispuesto en el acuerdo plenario de fecha catorce de julio recaído al expediente TEEC/PES/1/2023/INC, no ha lugar aplicar alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 701 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

**QUINTO. Solicitud a la vista a la Fiscalía General del Estado.**

La Sala Superior ha sostenido<sup>22</sup> que las vistas ordenadas por una autoridad jurisdiccional no constituyen una sanción ni un acto de molestia. El dar vista a cierta autoridad sobre un hecho o sobre la realización de una conducta dada, tiene la

*[Handwritten signature]*

<sup>22</sup>Al respecto, pueden consultarse las siguientes resoluciones: SUP-REP-312/2021 y acumulados; SUP-REP-93/2021 y SUP-REP-94/2021 acumulados; SUP-JRC-7/2017; SUP-JDC-899/2017 y acumulados; SUP-RAP-151/2014 y acumulados; y SUP-REC-1425/2021.





## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las mujeres en México"



ACUERDO PLENARIO

finalidad de que aquella determine lo que en derecho corresponda, es decir, para que en libertad de sus atribuciones decida si debe hacerse algo al respecto.

En el caso, la parte incidentista solicitó en el punto petitorio TERCERO de su escrito incidental<sup>23</sup>, dar vista a la Fiscalía General del Estado, porque, a su decir, existe la posible actualización del delito contemplado en el artículo 339 del Código Penal del Estado de Campeche.

En relación a lo solicitado, se estima que, el haber **cumplido parcialmente** a lo ordenado por esta autoridad jurisdiccional electoral local en la resolución de fecha nueve de marzo, dictada en el expediente TEEC/PES/1/2023, implica que **aún no ha cumplido el total de las acciones exigidas en la misma**, por tanto, se justifica dar vista a la Fiscalía General del Estado, con lo resuelto en el presente acuerdo plenario, a fin de que en el ámbito de su competencia determine lo que en Derecho proceda.

### SEXTO. Efectos.

Se declara **parcialmente fundado** el incidente promovido por [REDACTED]

[REDACTED] en contra del incumplimiento a lo ordenado en la resolución de fecha nueve de marzo, recaída al Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente TEEC/PES/1/2023 y el acuerdo plenario de fecha catorce de junio dictado en el Cuaderno Incidentar TEEC/PES/1/2023/INC.

En consecuencia, se **ordena** a Eliseo Fernández Montufar que a la brevedad, una vez que haya sido legalmente notificado del presente acuerdo plenario, **cumpla debidamente con la medida de no repetición** exigida en la sentencia de fecha nueve de marzo, dictada en el expediente TEEC/PES/1/2023, consistente en:

- Como medida de no repetición, a través de sus perfiles en las redes sociales de *Twitter* (<https://www.twitter.com/EliseoFdzM>) y *Facebook* (<https://www.facebook.com/EFM Campeche>), deberá **publicar la referida sentencia**, la cual deberá mantener como una **publicación fija** durante el período de **quince días naturales consecutivos**, posteriores a su notificación.

Cabe hacer mención que en dicha publicación, se debe precisar que se trata de un asunto resuelto por el Tribunal Electoral local en donde se sancionó a Eliseo Fernández Montufar, administrador de la cuenta de la red social

<sup>23</sup> Ver foja 14 reverso del segundo cuaderno incidental.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las mujeres en México"



ACUERDO PLENARIO

Facebook, identificada como "Eliseo Fernández Montufar", por realizar acciones y/o manifestaciones que constituyeron violencia política en razón de género en contra de [REDACTED]

Se da vista a la Fiscalía General del Estado de Campeche, con lo resuelto en el presente acuerdo plenario, a fin de que en el ámbito de su competencia determine lo que en Derecho proceda.

En consecuencia, este Tribunal Electoral local,

RESUELVE:

**PRIMERO:** Se declara parcialmente fundado el incidente promovido por la parte incidentista, por los razonamientos expuestos en el Considerando CUARTO de este Acuerdo Plenario.

**SEGUNDO:** Se declara parcialmente cumplida la sentencia de fecha nueve de marzo, dictada en el expediente identificado con el número TEEC/PES/1/2023, en los términos precisados en los considerandos CUARTO y SEXTO del presente Acuerdo Plenario.

**TERCERO:** Se ordena a Eliseo Fernández Montufar cumplir con la medida de no repetición exigida en la resolución definitiva de fecha nueve de marzo, dictada en el expediente TEEC/PES/1/2023, en los términos precisados en los considerandos CUARTO y SEXTO del presente Acuerdo Plenario.

**CUARTO:** Se da vista a la Fiscalía General del Estado de Campeche, con lo resuelto en el presente Acuerdo Plenario, a fin de que en el ámbito de su competencia determine lo que en Derecho proceda, conforme a lo razonado en el considerando QUINTO del presente Acuerdo Plenario.

**Notifíquese** personalmente y/o electrónicamente a la parte incidentista y al denunciado, y a todos los demás interesados por los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 689, 691 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; y 24, de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, y cúmplase.



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

**"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las mujeres en México"**



**ACUERDO PLENARIO**

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron la Magistrada Presidenta, el Magistrado y la Magistrada por ministerio de ley, que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Brenda Noemy Domínguez Aké, Francisco Javier Ac Ordóñez, y María Eugenia Villa Torres, bajo la Presidencia de la primera y la ponencia de la última de las nombradas, ante la Secretaria General de Acuerdos por ministerio de ley, Juana Isela Cruz López, quien certifica y da fe. **Conste.**

  
**BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
RESIDENCIA  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE,  
CAMPECHE, MEX.

  
**FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ**  
**MAGISTRADO**

  
**MARÍA EUGENIA VILLA TORRES**  
**MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY**  
**Y PONENTE.**

  
**JUANA ISELA CRUZ LÓPEZ**  
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**  
**POR MINISTERIO DE LEY**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE

Con esta fecha (19 de septiembre de 2023) se turnan los asuntos a la Actuaría para su debida notificación. **Conste.**

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXIII, 106, fracción II y III, 107, 109 y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Campeche; 65, 71 y 73 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche; el numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la Elaboración de Versiones Públicas emitidos por la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche; y 112 y 114 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en esta versión pública se suprime información considerada legalmente como confidencial que encuadra en los supuestos normativos mencionados. Tal como consta en el acta número 1/2023 emitida por el comité de transparencia con fecha 17 de marzo de la presente actualidad.